



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 093

**ASUNTO A TRATAR**

El ciudadano **SANDRA ISIYASMINE GAETH PÉREZ**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Asegura la parte actora que el 11 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante PROTECCIÓN sin que, a la fecha de presentación de la presente acción, hubiere recibido respuesta alguna.

**PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta de fondo e individualizando a cada solicitud contenida en su derecho de petición en un plazo de 48 horas.

**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Al presente trámite fueron vinculados el MINISTERIO DE TRABAJO y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, entidades que consideran no tener responsabilidad alguna en la presunta vulneración de derechos de la aquí accionante y coinciden en solicitar su desvinculación del presente trámite. Por su parte PROTECCIÓN S.A. informa a este Juzgado, que emitió contestación al derecho de petición el día 8 del presente mes y año y la envió a la dirección física allegada por la petente, así como al correo electrónico de la misma, por lo que, según su dicho, se ha configurado el hecho superado. Solicita entonces la denegación del amparo deprecado por carencia de objeto porque en su criterio, la pretensión ha sido satisfecha.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por la peticionaria.

En el presente asunto se ha acreditado por parte de la accionada, la emisión de la respuesta. En efecto la entidad allegó guía del envío a través de la empresa INTERSERVICIO S.A.S. del 8 de junio hogaño y oficio al correo electrónico sandragaeth@gmail.com en la misma fecha.

No obstante haber cumplido con su deber constitucional y legal varios meses después de la presentación del derecho de petición, ciertamente estamos frente a un hecho superado. Aunque el Despacho encuentra que actualmente PROTECCIÓN S.A. no vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, es imprescindible llamar su atención con el único fin de instarlo para que en lo sucesivo dé estricta observancia a los términos que nuestro ordenamiento jurídico vigente ha establecido para proferir respuesta a las peticiones que le sean dirigidas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **SANDRA ISIYASMINE GAETH PÉREZ**.

**SEGUNDO: CONMINAR a PROTECCIÓN S.A.** para que en lo sucesivo disponga lo necesario para dar respuesta a los derechos de petición de forma oportuna.

**TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

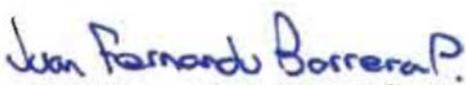


**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y a la entidad accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*